

REPÚBLICA DOMINICANA

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN PROCEDIMIENTO

Julio G. CAMPILLO PÉREZ

1. *Legislación procesal penal*

Descansa esencialmente en el Código de Procedimiento Criminal, el cual resulta ser una adopción, traducción y adaptación del Código de Instrucción Criminal francés de 1808. Su vigencia se inicia durante el periodo en que formábamos parte de la República Haitiana, 1822-1844. Luego se mantiene a partir de 1845, cuando el Congreso Nacional de la naciente República Dominicana dispone su aplicación en todo el país. Posteriormente, el 25 de junio de 1884, el Congreso Nacional expide un decreto que convierte en ley la versión traducida, localizada y adecuada del original francés dispuesta por dicho parlamento dos años antes.

Este Código ha sido, con el correr del tiempo, objeto de algunas modificaciones parciales, especialmente las efectuadas en los años 1911, 1915, 1935, 1959, 1961 y 1974.

2. *Organización judicial penal*

a) Fase de investigación a cargo de la Policía Judicial, encabezada por el procurador fiscal; b) Fase de persecución y acusación a cargo del Ministerio Público, donde también figura de modo principal el mismo procurador fiscal; c) Fase de instrucción a cargo del Juzgado de Instrucción y de la Cámara de Calificación; d) Fase de juicio a proceso a cargo de las jurisdicciones de juicio; a saber, según la competencia *ratione materiae*: Juzgado de Paz para conocer de las contravenciones de simple policía y algunos delitos especiales; Juzgados de Primera Instancia, para conocer de los asuntos correccionales y criminales; Cortes de Apelación, para conocer en segundo grado de los asuntos correccionales y criminales fallados por los Juzgados de Primera Instancia; Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.

Dentro de la competencia *ratione loci*: las Cortes de Apelación tienen demarcaciones regionales o Departamentos; los Juzgados de Pri-

mera Instancia, esferas provinciales o Distritos Judiciales, y los Juzgados de Paz, circunscripciones municipales.

3. Infracciones cometidas por dominicanos en el extranjero

De acuerdo con el artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, el dominicano que seriere culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen que castiguen las leyes dominicanas, podrá ser perseguido y juzgado en la República. Asimismo, el dominicano que en las mismas circunstancias se hubiere hecho culpable de una infracción que la ley dominicana califica delito, puede ser perseguido y juzgado en nuestro país, siempre que el hecho cometido por él sea castigado por la ley del país donde fue realizado.

El mismo artículo 5 indica más adelante que no habrá lugar a persecución alguna si el inculpado del crimen o del delito prueba que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero. Por otra parte, en el caso de la comisión de un delito en perjuicio de un particular, dominicano o extranjero, no podrá intentarse la persecución sino a requerimiento del ministerio público, precedido de una querrela de la parte agraviada o una denuncia oficial a las autoridades dominicanas, procedentes del Estado en donde se cometió la infracción. Por supuesto, tal querrela o denuncia no son obligatorias en el caso de un crimen realizado en el exterior.

El mismo artículo 5 termina diciendo que no se intentará ningún procedimiento antes de la vuelta del inculpado a la República, salvo los crímenes enunciados más adelante por el artículo 7.

Como este artículo silencia las simples contravenciones cometidas por un dominicano en el extranjero, hay que concluir que los tribunales dominicanos no tienen ninguna competencia para este tipo de casos.

El procedimiento a seguir lo determina el artículo siguiente, el número 6, el cual explica que dicho procedimiento se intentará a requerimiento del ministerio público del lugar donde resida o pueda ser encontrado el inculpado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del ministerio público o de las partes, podrá disponer que el conocimiento de la causa tenga efecto en el tribunal más próximo al lugar en el cual se cometió el crimen o delito. Esta última disposición solamente es aplicable a los casos de infracciones cometidas en la vecina República de Haití, ya que la República Dominicana es insular y sin fronteras, a excepción de su límite occidental.

4. Extranjeros culpables fuera de la República

El artículo 7 consagra que el extranjero que se hubiera hecho culpable, fuera del territorio de la República, como autor o como cómplice, de un crimen contra la seguridad del Estado, o falsificación del sello del Estado o de falsificación de moneda nacional con curso legal, documen-

tos de crédito emitidos por el Tesoro Público con sus sellos o billetes de banco autorizados por la ley, podrá ser perseguido y juzgado conforme a las leyes dominicanas, si fuere aprehendido en la República o el Poder Ejecutivo obtuviere su extradición.

5. *La competencia internacional de las autoridades y jurisdiccionales penales dominicanas**

La competencia internacional de las autoridades y jurisdicciones penales sólo se plantea cuando varios Estados pueden ser competentes para entender con una infracción, ya sea en razón de la nacionalidad del autor o de la víctima, ya sea en razón del territorio en el cual el hecho fue cometido.

Debido, por una parte, a que la función judicial es atributo de soberanía y, por otra, a que, en principio, los Estados no entregan a sus nacionales, no existe un problema de competencia internacional para las autoridades y jurisdicciones dominicanas cuando la infracción ha sido cometida en el territorio de la República, aun cuando el inculpa-do, la víctima o ambos sean personas de nacionalidad extranjera: el caso es de su competencia exclusiva. La misma regla rige en caso de comisión en territorio dominicano de actos de complicidad de un crimen o un delito perpetrados en el extranjero, siempre y cuando dichos actos constituyan también un crimen o un delito castigado por nuestras leyes. En cambio, cuando la infracción es cometida en el extranjero, se le reconoce el carácter de infracción internacional, surgiendo entonces la siguiente interrogante: ¿Son competentes las autoridades y jurisdicciones dominicanas para entender con ellas?

Para arribar a una respuesta apropiada se debe distinguir el caso en cual el autor es un extranjero de aquel en que es un dominicano. Cuando la infracción de que se trata ha sido cometida por un extranjero fuera del territorio de la República, las autoridades y jurisdicciones dominicanas carecen de competencia en razón de que nuestro orden social no ha sido perturbado, esto aun cuando el autor tenga su residencia en la República Dominicana o la víctima haya sido un dominicano.

Por excepción a lo expresado, "el extranjero que se hubiere hecho culpable fuera del territorio de la República, como autor o como cómplice, de un crimen contra la seguridad del Estado dominicano, o de falsificación de moneda nacional con curso legal, documentos de crédito emitidos por el tesoro público con su sellos o billetes de banco autorizado por la ley, podrá ser perseguido y juzgado conforme a las leyes dominicanas si fuere aprehendido en la República o si el Poder Ejecutivo obtuviere su extradición" (artículo 7 reformado, del Código de Procedimiento Criminal). Sin embargo, hay que tener en cuenta que

* Castillo Morales, Pellerano Gómez y Herrera Pallerano, *Derecho procesal penal*, tomo I, 1970, pp. 129-131.

el principio señalado de que los Estados no entreguen sus nacionales, hace muchas veces ilusoria esta última posibilidad.

El artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal establece la competencia de las jurisdicciones y, en general, de las autoridades dominicanas para el caso de que la infracción sea cometida en el extranjero por un dominicano. Como el citado texto legal se refiere únicamente a las hipótesis de que se hubiese cometido un crimen o un delito, las autoridades y jurisdicciones dominicanas carecen de competencia cuando se trata de contravenciones.

En la situación anterior, la competencia de las autoridades y jurisdicciones penales dominicanas está supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1) Si se trata de un crimen, que éste sea castigado por las leyes dominicanas (artículo 5, párrafo 1, del Código de Procedimiento Criminal), siendo necesario también, si se trata de un delito, que además de ser sancionado el hecho por la ley dominicana lo sea también por la del país en donde fue cometido (artículo 5, párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal).

2) Si la infracción es un crimen o un delito, que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente en el extranjero (artículo 5, párrafo 3, del Código de Procedimiento Criminal).

3) Que las autoridades dominicanas hayan recibido la "querrela de la parte agraviada", o una denuncia oficial, procedente de las del Estado en donde se cometió el delito (artículo 5, párrafo 3, segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal), y

4) Que el inculpado se encuentre en la República, salvo los casos previstos en el artículo 7 del Código de Procedimiento Criminal, al cual envía el artículo 5, párrafo 4 de dicho Código.

6. *Cooperación internacional: Entrega de documentos*

Para que un documento de origen extranjero (citaciones judiciales, sentencias y otras decisiones) pueda llegar a su destinatario en la República Dominicana (inculpado, perito o testigo), se acostumbra llenar el siguiente trámite:

a) La Embajada del país donde se origina el documento envía el mismo a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dominicana;

b) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores lo remite a su vez a la Procuraduría General de la República;

c) La Procuraduría General de la República hace llegar el documento al procurador fiscal del Distrito Judicial donde resida el destinatario;

d) El procurador fiscal, mediante acto de alguacil o a través de un agente de la fuerza pública, hace llegar el documento a su destinatario;

e) El procurador fiscal envía a la Procuraduría General de la República, copia del acto de alguacil o de la constancia del agente de la

fuerza pública, de que el documento ha sido debidamente entregado a destinatario;

f) El procurador general de la República envía dicho acto de alguacil o constancia al secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

g) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace llegar dichos acto de alguacil o constancia a la Embajada requeridora de la diligencia;

i) El idioma usado en toda acta correspondencia debe ser el idioma castellano, de acuerdo con Ley No. 5136, 18 julio 1912, que declara oficial en la República la lengua castellana y dispone que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomado en consideración. También dicha ley obliga la participación de un intérprete oficial para los mismos casos, oral o escrito, para las personas que deban hablar o escribir, pero que desconocen la lengua castellana;

j) Para que una persona detenida en territorio dominicano pueda ser transferida a otro país, es preciso que se llenen los trámites establecidos en la Ley sobre Extradición No. 489 que se encuentra copiada íntegramente más adelante. Desde luego, en ningún caso se concede la extradición de un nacional dominicano.

7. *Cooperación internacional. Procedimiento penal*

La República Dominicana al través del tiempo ha suscrito y ratificado importantes acuerdos que facilitan la cooperación internacional en materia de procedimiento penal. En efecto, la República suscribió el 13 de febrero de 1928, aunque con algunas reservas, la Convención de Derecho Internacional Privado, acordada en la Sexta Convención Internacional Americana celebrada en esa oportunidad en la ciudad de La Habana, capital de la República de Cuba. Esta Convención de Derecho Internacional Privado, conocida generalmente como "Código Bustamante", fue posteriormente ratificada el 27 de noviembre de 1928, mediante Resolución del Congreso Nacional.

Este Código Bustamante rige fundamentalmente, y en su sentido más amplio y general, la cooperación que puede prestar la República en materia procesal penal interamericana, la cual ha sido ampliada posteriormente con la firma de nuevas convenciones destinadas a incrementar esa cooperación, aunque todavía algunas de esas convenciones no han sido ratificadas.

Así, la República suscribió, aunque todavía sin otorgarle la ratificación, las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, y otras. También firmó, y posteriormente ratificó, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Factu-

ras. Todas estas Convenciones fueron aprobadas en la Conferencia Interamericana especializada en Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de Panamá, en enero de 1975.

8. *Cooperación internacional. Informaciones*

La Procuraduría General de la República, mediante los canales diplomáticos, está en condiciones de informar a otro país sobre los fondos de sus archivos relativos a condenados y procesos judiciales.

9. *Cooperación internacional. Cartas rogatorias y exhortos*

Se aplican en estos casos los artículos 388 al 393 del Título Quinto del Código de Bustamante. (Todavía sin ratificación la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias aprobada en Panamá el 27 de enero de 1975.)

10. *Cooperación internacional. Ejecución de sentencias extranjeras*

Se aplica en nuestro país, en materia penal, el Capítulo III del Título Décimo del Código de Bustamante. En efecto, el artículo 436 dispone que ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones que impongan en ese orden.

Sin embargo, según el artículo siguiente, el 437, podrán ser ejecutadas las mismas sentencias en lo que respecta a la responsabilidad civil y sus efectos sobre los bienes del condenado, siempre que se cumplan las demás condiciones formales y de tramitación.

Así, en nuestro país el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil dice textualmente:

Las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación, no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana, sino de la manera y en los casos previstos por los artículos 2123 y 2128 del Código Civil.

Art. 2123, *in fine*: "No puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hallan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las disposiciones que puedan contenerse en las leyes políticas o en los tratados".

Art. 2128.—Los contratos hechos en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

En consecuencia, las sentencias de carácter civil dictadas en el extranjero para ser ejecutorias en nuestro país, deben tener el *pase o*

exequatur, que el artículo 547 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario, no exige para las sentencias dictadas por los tribunales dominicanos y su aplicación en todo el territorio nacional, aunque la ejecución se haga fuera del radio de la jurisdicción del tribunal que hubiere pronunciado la sentencia. Igualmente ocurre para los actos celebrados en el país, independientemente del lugar donde éstos hayan sido efectuados.

11. *Tratados y convenciones interamericanas*

A continuación incluimos una lista de los tratados y convenciones dentro del ámbito interamericano suscritos por la República Dominicana tendientes a facilitar la cooperación internacional en materia procesal penal:

a) Tratado de extradición y protección contra el anarquismo (II Conferencia Internacional Americana, México, 1901-1902). También ratificado.

b). Convención para la formación de Códigos de Derecho Internacional Público y Privado (la misma II Conferencia). Ratificado, depositado en la Unión Panamericana (hoy OEA).

c) Convención sobre Derecho Internacional Privado, conocida también como Código Bustamante (VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928). Ratificado, depositado.

d) Convención sobre Extradición (VII Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933). Ratificado, depositado.

e) Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo configurados cuando éstos tengan trascendencia internacional (Asamblea General, Tercera Sesión Extraordinaria, Washington, D. C., 1971). Ratificado, depositado.

f) Convención sobre represión del contrabando (Conferencia Río de Janeiro, 1933).

g) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (Primera Conferencia Interamericana especializada en Derecho Internacional Privado, Panamá, 1975). Ratificado, depositado.

h) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques (la misma Conferencia, Panamá, 1975).

i) Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (la misma Conferencia, Panamá, 1975).

j) Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, (la misma Conferencia, Panamá, 1975).

k) Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (la misma Conferencia, Panamá, 1975).

l) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques (Segunda Conferencia Interamericana especializada en Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1979).

m) Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (la misma Conferencia, Montevideo, 1979).

n) Convención Interamericana sobre medidas cautelares (la misma Conferencia, Montevideo, 1979).

ñ) Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado (la misma Conferencia de Montevideo, 1979).

o) Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado (la misma Conferencia, Montevideo, 1979).

p) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias (la misma Conferencia de Montevideo, 1979).

q) Convención Interamericana sobre extradición (Caracas, 1981).

12. *Legislación sobre extradición*

El 22 de octubre de 1969 fue promulgada en nuestro país la Ley N^o 489 sobre Extradición, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial N^o 9162, del 1^o de noviembre de 1969, cuyo texto íntegro es el siguiente:

NÚMERO 489. Art. 1.—El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

Art. 2.—La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.—Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.—La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.—La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos: a) por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos. No se reputarán delitos políticos los llamados delitos antisociales, o sea los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra un Estado determinado o contra una forma de gobierno, incluyéndose expresamente a los actos de anarquismo, terrorismo y sabotaje o que sean de propaganda de guerra o de procedimientos violentos para la subversión del orden político social; b) por hechos

que no estén calificados como delito por la ley dominicana; c) por infracciones exclusivamente militares; d) por delitos sancionados en la legislación del país requeriente con pena de muerte o pena perpetua; e) por delitos especiales; f) cuando la infracción fuera contra la religión o constituyera crimen o delito de opinión; g) cuando la acción pública esté prescrita en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana; h) cuando la infracción está sancionada en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana, con penas menores de un año de prisión; i) cuando el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa, condena o está siendo perseguida por las autoridades dominicanas, por el hecho que sirve de fundamento a la demanda o por un hecho cometido en la República; y k) cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido descargada o absuelta por una sentencia pronunciada por un Tribunal Dominicano, en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

Art. 6. Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o ya sea dirigida a éste se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7. Toda solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano deberá estar acompañada por los documentos que se enumeran a continuación, redactados en idioma español o con la traducción y legalizados por el Cónsul Dominicano en el país requeriente: a) copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda; b) copia de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada; c) copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita; d) copia de los documentos que puedan servir para determinar la identidad del inculpado, incluyendo fotografías o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad; e) copia de los textos legales penales del Estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega y defina la participación atribuida en él al inculpado y precisen las penas aplicables; f) copia de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones en las cuales se produce la prescripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega.

Art. 8. La extradición se concederá, en los casos que proceda solamente para personas acusadas o convictas de cualesquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados: a) asesinato, parricidio, infanticidio, homicidio voluntario y envenenamiento; b) tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior; c) estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de 12 años; d) bigamia; e) incendio; f) robo con violencia; g) anarquismo, terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social; h) atentados contra la libertad individual; i) falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que

son falsos o alterados; y j) fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

Art. 9. DEMANDA EMANADA DEL ESTADO DOMINICANO: Cuando la demanda emane del Estado Dominicano se seguirá el procedimiento: El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión que deberá contener las indicaciones necesarias para establecer la identidad del prevenido: Nombre, apellido, apodo, edad, profesión, estado civil, indicación con todos los detalles de los hechos que constituyen la infracción, texto de la ley que sirve de base a la acusación y, de ser posible, fotografía del inculpaado.

Art. 10. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al recibir el expediente, lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste compruebe si los Tratados en vigor autorizan la extradición en la especie y para los hechos a que se refiere la acusación, así como si se ajusta y se han cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 11. El embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho las comprobaciones indicadas en el artículo anterior, lo devolverá al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con su informe y opinión.

Art. 12. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, someterá el expediente al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para que éste adopte la decisión final.

Art. 13. Si el Poder Ejecutivo acoge favorablemente la solicitud de extradición, devolverá el expediente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que éste formule la demanda por intermedio del representante diplomático dominicano acreditado en el país requerido.

Art. 14. DEMANDA DE EXTRADICIÓN DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Art. 15. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quien podrá reenviarla al agente diplomático si hubiere necesidad de completar el expediente.

Art. 16. Una vez completado el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República, quien examinará el fondo de la demanda. En caso de duda, el funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Apoderado del expediente, el Procurador General de la República deberá comprobar: a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa; b) que

el hecho a que se refiere la demanda tiene carácter de delito común, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como que no cae dentro de las excepciones de los acápite a), c), d), e), y f) del artículo 5 de esta ley; c) que el hecho está sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana; d) que la acción no está prescrita o caduca, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana; e) que la persona cuya extradición se persigue no ha sido condenada o no esté siendo objeto de persecución por las autoridades dominicanas en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda, y f) que dicha persona tampoco ha sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un Tribunal Dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirve de base a la demanda.

Art. 18. El Procurador General de la República hará citar al inculcado por ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir solo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Art. 19. Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un hecho de naturaleza a establecer su inocencia; o en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previstos en el tratado o en esta ley; o está dentro de las excepciones que prohíben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Art. 20. En caso de que el inculcado reclame la ayuda de un intérprete o los consejos de un Abogado, el Procurador General de la República le procurará las facilidades necesarias y, si hubiera necesidad, le designará un Abogado de oficio y un intérprete.

Art. 21. El abogado que utilice el inculcado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarlos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Art. 22. Cuando en el curso del procedimiento se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallan en el país requeriente, o llevar a cabo cualquier acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía di-

plomática o consular, la que se cumplirá por los funcionarios competentes de acuerdo con las leyes del país requeriente.

Art. 23. Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculcado si consiente o no en ser entregado a las autoridades del país requeriente, sin que se cumplan las demás formalidades de extradición.

Art. 24. Si el inculcado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculcado.

Art. 25. Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades el Procurador General de la República devolverá el expediente con: a) los documentos que acompañan a la demanda de extradición; b) el proceso verbal de interrogatorio; c) su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo. En este caso, también ordenará el arresto provisional del inculcado.

Art. 26. Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica del Derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comunique en la forma de estilo al Estado requeriente.

Art. 27. El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar el extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición.

Párrafo: Sin embargo la anterior condición dejará de aplicarse: 1ro. Si el acusado, ya libre, expresamente, consintiere en ser juzgado por otros hechos; segundo, si se tratare de una infracción conexas fundada en las mismas pruebas de la demanda; tercero, si una vez puesto en libertad, permaneciere en el territorio del Estado por más de tres meses; y cuarto, si se tratare de infracciones posteriores a la extradición.

Art. 28. La entrega del encausado se hará al Estado requeriente con los objetos encontrados en su poder, producto de la infracción o piezas que puedan servir para su prueba, de acuerdo con las leyes dominicanas; pero respetando los derechos de terceros.

Art. 29. Si después de concedida la extradición y de su entrega al Estado requeriente, el extraditado logra sustraerse a la acción de la justicia y se refugia de nuevo en territorio dominicano o pasa en tránsito por dicho territorio, podrá ser detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

Art. 30. El Estado requeriente tendrá un plazo máximo de un mes,

a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya acogido favorablemente su demanda. Si no lo hiciera en ese tiempo, la persona reclamada quedará en libertad y no volverá a ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31. Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que si el delito imputado hubiera sido cometido en la República.

Art. 32. Todos los gastos a partir del momento de la entrega quedarán a cargo del Estado requeriente. El Estado requeriente no tendrá que pagar suma alguna por los servicios que hayan prestado los funcionarios o empleados dominicanos.

Art. 33. Si la extradición fuere denegada, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito, porque sería contraria a la regla *non bis in idem*.

Art. 34. Cuando la demanda de extradición fuera denegada por vicios de la forma, los documentos que la apoyen serán devueltos al Estado requeriente indicándose el fundamento de la denegación. En este caso se podrá renovar la demanda, debidamente instruida, correspondiendo al Estado Dominicano apreciar la conveniencia y oportunidad de la detención preventiva del inculpado durante el nuevo proceso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126' de la Independencia y 107' de la Restauración. Adriano A. Uribe Silva, Presidente. Yolanda A. Pimentel de Pérez, Secretaria. Marcos A. Jáquez F., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126' de la Independencia y 107' de la Restauración. Patricio G. Badía Lara, Presidente. Juan Esteban Olivero, Secretario. Bienvenido Pimentel, Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER, Presidente de la República Dominicana. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126' de la Independencia y 107' de la Restauración. JOAQUÍN BALAGUER. (Gaceta Oficial No. 9162, 1ro. Noviembre, 1969).

13. *Tratados sobre extradición*

A través de la historia, la República Dominicana ha celebrado los

siguientes tratados de extradición:

ESPAÑA.—1855, 1874 y el más reciente de fecha 29 de abril de 1981, pendiente de ratificación.

ESTADOS UNIDOS.—1856, 1867, 1910.

HAITI.—1874.

Asimismo, aprobó y ratificó mediante Resolución N^o 761, de fecha 10 de octubre de 1934, la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en el curso de la Séptima Conferencia Internacional Americana sobre Extradición efectuada en la ciudad de Caracas, Venezuela,

Recientemente, la República concurrió a la Conferencia Interamericana sobre Extradición efectuada en la ciudad de Caracas, Venezuela, en febrero de 1981.

14. *Convenciones sobre drogas y estupefacientes*

La República Dominicana ha firmado varios instrumentos jurídicos internacionales tendentes a limitar y regular el comercio y el uso de drogas y estupefacientes. Entre ellos figuran: la Resolución que en 1923 aprueba la Convención Internacional del Opio; la Resolución N^o 914 del Congreso Nacional promulgada en fecha 4 de mayo de 1928, que aprueba la Convención del Opio firmada en la Segunda Conferencia del Opio celebrada en Ginebra, Suiza, el 19 de febrero de 1928, destinada a controlar el tráfico del opio, la cocaína, la morfina y otras drogas; la Resolución N^o 1473 del Congreso Nacional promulgada en fecha 2 de julio de 1947, que aprueba el Protocolo y Anexo que enmiendan los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre el uso de estupefaciente, de 1912, 1925, 1931, 1936 y 1946; la Resolución N^o 4914 promulgada en fecha 16 de mayo de 1958 y que aprueba la Convención para la represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas (Ginebra, 26 de julio de 1936 y Lake Success, 11 de diciembre de 1946), Protocolo sobre fiscalización internacional de drogas (París, 19 de noviembre de 1948, Lake Success, 11 de diciembre de 1946) y Protocolo para limitar y regular el cultivo de la dormidera y la venta y uso del opio (Nueva York, 23 de junio de 1953).

Como consecuencia de estos Convenios la República ha legislado sobre las materias incluidas en los mismos, y actualmente está rigiendo la ley N^o 168, de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas, y en la cual se establecen fuertes sanciones penales a las violaciones que se cometan en contra de dicha ley, y se niega a los inculpados el beneficio de la ley que instituye la libertad provisional bajo fianza y de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal.

Asimismo, la República viene prestando su mejor cooperación a la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC INTERPOL), a través de sus autoridades policiales.

15. *Convenciones sobre asilo*

La República Dominicana ha firmado las siguientes Convenciones sobre Asilo:

- a) Convención de Asilo.—La Habana, Cuba, 28 de febrero de 1928.
- b) Convención de Asilo Político.—Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933. Ratificada en 1934.
- c) Convención de Asilo Diplomático.—Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954. Ratificada en 1961.
- d) Convención de Asilo Territorial.—X Conferencia Internacional Americana, Caracas, Venezuela, 1º al 28 de mayo de 1954. (Firmada con reservas.)

Santo Domingo, República Dominicana.—Enero de 1938.